

# TÍTULO XVI

## de la instalación y funcionamiento del servicio de barométrica

---

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 2979** Autorízase la realización de los Servicios de Barométrica en el Departamento de Canelones a aquellas empresas que debidamente constituidas y afiliadas (Banco de Previsión Social, Caja de A. Familiares, Banco de Seguros del Estado, etc.) soliciten y obtengan de la Intendencia (\*) la concesión o el permiso correspondiente.-

(Fuente: artículo 1° de los Decretos Números 1641 y 1642 de 23 de febrero de 1979).-

(\*) Se omitió el término "Municipal", en concordancia con la ley 19.272 (y su antecedente la ley 18.567 y modificativa, y Resolución del Señor Intendente N° 10/04252, de 5 de agosto de 2010.

**Artículo 2980** En toda ciudad, pueblo o villa del Departamento, en que sea utilizado el Servicio de Barométrica, para el vaciado de cámaras sépticas, pozos negros, etc., queda terminantemente prohibido realizar el vaciado de las materias extraídas, fuera de los lugares que hayan sido expresamente determinados por la Intendencia (\*) .-

(Fuente: Redacción dada por el artículo 1° del Decreto 52, de 11 de octubre de 1991, al artículo 2° del Decreto Número 1642, de 23 de febrero de 1979).

(\*) ver nota anterior.

**Artículo 2981** Para el cumplimiento del servicio, las Empresas de servicio barométrico del Departamento de Canelones deberán disponer de camiones cisterna y/o semi-remolque que reúnan las condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene establecidas en el presente Título.- (\*)

Los vehículos con un peso bruto igual o mayor a 5 (cinco) toneladas deberán ser sometidos a inspección técnica vehicular obligatoria, en las

estaciones de contralor debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Artículo 319 de la Ley N° 16.736).(\*1)

El Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.), obtenido deberá tener la calificación de aprobado y deberá presentarse conjuntamente con el vehículo en oportunidad de la inspección anual, la que se establece con carácter obligatorio a partir del presente ejercicio, durante el quinto mes de cada año.- Si en el C.A.T. expedido se registrase una habilitación inferior al período anual, se deberá proceder a su renovación en las condiciones antes citadas y presentado ante las oficinas competentes.-

El porte de la habilitación municipal y del correspondiente C.A.T. serán obligatorios y deberán ser exhibidos toda vez que le sea requerido por parte de funcionarios debidamente autorizados.

(Fuente: Redacción dada al artículo 3° del Decreto 1642, de 23 de febrero de 1979, por el artículo 1° del Decreto N° 61 de 5 de setiembre de 2008.- En el acápite de dicho artículo se padeció error al citar al Decreto 1642/72; cuando en realidad correspondía citar Decreto 1642/79)

(\*1) Cita legal: Artículo 319 Ley N° 16.736 :Establécese que los vehículos de transporte de carga con peso bruto igual o mayor a 5 toneladas, que circulen por rutas nacionales, propiedad de particulares, o de organismos públicos nacionales o departamentales, deberán poseer el Certificado de Capacidad Técnica vigente.

La exhibición del certificado mencionado en el inciso anterior, toda vez que le sea requerido por la autoridad competente, será condición previa al ingreso, circulación o continuación de circulación de los citados vehículos en la red vial mencionada y en las plantas o playas de almacenaje, transferencia y distribución de cargas, que se encuentren bajo el dominio o administración de los organismos públicos.

Facúltase al personal inspectivo a retirar la documentación de los vehículos en infracción.

**Artículo 2982** Los Camiones Cisternas que funcionan en el Departamento debidamente autorizados, deberán ser sometidos a inspección cada seis (6) meses, debiendo contar al fin de la misma, con el visto bueno de la Dirección de Tránsito y Departamento de Higiene Central respectivamente. Los camiones lucirán en forma legible sobre los costados de las Carrocerías, inscripciones que indiquen:

- a) Relativo al servicio que cumplen (Barométrica).-
- b) Nombre de la Empresa.
- c) Dirección y teléfono que corresponde a la misma.

(Fuente artículo 4° del Decreto N° 1642 de 23 de febrero de 1979).

**Artículo 2983** Queda prohibido explotar esta clase de servicio, sin estar munidos previamente de la autorización respectiva, que al efecto otorgará la Intendencia (\*), la que en todos los casos, tendrá carácter precario, revocable, incedible y sin derecho a indemnización de clase alguna.

(Fuente: artículo 5° del Decreto N° 1642 de 23 de febrero 1979).

(\*) El texto original incluye el término “Municipal”. Ver notas ut supra citadas.

**Artículo 2984** Para el vaciado de los camiones cisternas, cada Empresa Barométrica deberá proponer el lugar destinado a esos fines.

La Autoridad Municipal correspondiente, procederá a la inspección del predio a efectos de constatar si reúne las condiciones para ese fin, asegurando que no esté destinado a la agricultura, ganadería ni próximos a cursos de agua o centros poblados.

A esos efectos se establece que a partir de la fecha de la promulgación de la modificación de este artículo, las empresas barométricas que ya cuentan con habilitación municipal, tendrán un plazo de seis meses para proponer lugares destinados al vaciado de sus equipos barométricos.

Los permisos para servicios barométricos que se gestionen, tendrán como requisito imprescindible, para su habilitación, el contar con un predio de vaciado autorizado por esta Intendencia.

Los predios habilitados podrán ser utilizados por más de una empresa barométrica y serán usados por los vehículos del Servicio Barométrico Municipal sin costo alguno para la Intendencia de Canelones. (\*)

Dicho predio deberá constar para su habilitación con las instalaciones realizadas de acuerdo con las especificaciones técnicas dadas por la Intendencia.- (\*)

(Fuente artículo 1° del Decreto , de 11 de octubre de 1991, que modificó la redacción dada por el artículo 1° del decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988, al artículo 6° del Decreto 1642, de 23 de febrero de 1979).-

(\*) La redacción original hace referencia a “Intendencia Municipal”, a partir de la ley 19.272, y leyes anteriores 18.567 (y modificativa ley 18.644), se habla de “Intendencia”, en virtud de la creación de los “Municipios”.

**Artículo 2985** Cuando por cualquier causa, hubiera necesidad de retirar un equipo barométrico afectado al servicio el propietario de la Empresa comunicará tal hecho a

la autoridad municipal correspondiente y quedará obligado a arbitrar recursos por su cuenta a efectos de cumplir normalmente con los servicios de la zona.- ( El plazo para el aviso de detención será de 24 horas hábiles a la Oficina Central o Municipios (\*) o Juntas Locales y de 48 horas hábiles en forma escrita a través de expediente ante el Municipio (\*) o la Junta Local más próxima o Intendencia de Canelones) (\*).- Una vez reparado deberá presentar dicho vehículo ante la Dirección General de Contralor Sanitario, Oficina Central o Municipio (\*) o Junta Local más próxima para su inspección y rehabilitación al servicio si así correspondiera.-

(Fuente: artículo 1° del Decreto 2522 de 26 de diciembre de 1988, que modifica el artículo 7° del Decreto 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*) Ver notas anteriores.

**Artículo 2986** La Intendencia (\*) adjudicará nuevos permisos para empresas barométricas, cuando las circunstancias así lo requieran, a saber:

- a) Por incumplimiento en los servicios por parte de las Empresas autorizadas.-
- b) Por ampliación de zonas en el Departamento.
- c) La adjudicación de nuevos permisos será restringida ajustada a las necesidades, dándose prioridad en el otorgamiento de dichos permisos a empresas radicadas en el Departamento.

Los permisos de Barométrica serán de carácter precario, revocables e incedibles, y válidos por el plazo de tres años, al término del cual podrán renovarse de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Todos los permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, caducarán automáticamente al vencimiento del plazo de tres años de su otorgamiento.

Las Empresas barométricas tributarán por única vez en el tiempo de vigencia de tres años del permiso municipal, una tasa equivalente a 24 U.R. al valor vigente en la que es expedido el permiso.-

(Fuente artículo 1° del Decreto Número 52, de 11 de octubre de 1991, que modificó la redacción del artículo 8° del Decreto Número 1642, de 23 de febrero de 1979).

(\*) nota ut supra

**Artículo 2987** Cuando se efectúe el desagote, no se autorizará a depositar mangueras en la acera o vía pública, ni obstruir el tránsito vehicular, por ningún concepto.

El Departamento de Higiene Central y sus Oficinas competentes, supervisará el normal cumplimiento de los servicios, como así también el estricto cumplimiento por parte de las Empresas autorizadas, de las condiciones y disposiciones establecidas, en el presente Título (\*).

(Fuente artículo 9° del Decreto N° 1642 de 23 de febrero de 1979)

(\*) El texto original hace referencia “a la presente Ordenanza”.

**Artículo 2988** Los camiones cisternas que cumplan Servicio Barométrico, deberán estar empadronados en el Departamento de Canelones.- No obstante, la autoridad municipal, en casos de emergencia, podrá otorgar un permiso precario o provisorio a vehículos empadronados en otros Departamentos, para circular durante el margen de tiempo concedido, el cual no podrá ser superior a los noventa días por año.- (\*)

(Fuente: artículo 1° del Decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988, que modificó la redacción del artículo 10 del Decreto N° 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*) El artículo 2° del Decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988, estableció. “Exhórtese a la Intendencia Municipal para que las presentes modificaciones se pongan en vigencia a los 90 (noventa) días de promulgadas las mismas”.-

**Artículo 2989** La Intendencia (\*) se reserva el derecho, cuando las circunstancias así lo requieran, de fijar las tarifas que correspondan a la realización del Servicio Barométrico que se efectuará en el Departamento.-

(Fuente artículo 11 del Decreto N° 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*) La ley 18.567 (y modificativa ley 18.644) se crea los Municipios, y se elimina en la denominación el término “Municipal”, quedando : “Intendencia”.- El texto original del artículo hacía referencia a “Intendencia Municipal”.

**Artículo 2990** Luego de cada jornada, los vehículos afectados al servicio, deberán ser lavados perfectamente y quedarán guardados en recintos cerrados, mientras no sean

utilizados. Todo personal patrono y obrero que tengan tareas asignadas en el camión barométrico, deberán estar provistos, a saber:

- a) Carné de Salud vigente.
- b) Vestimenta adecuada.
- c) seguro de trabajo.
- d) guantes de cuero o plastificados;

y todos los elementos necesarios que a juicio de la Dirección General de Contralor Sanitario se considere necesario para la seguridad personal del trabajador en su tarea.- (\*)

(Fuente: redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 2522, de 26 de diciembre de 1988, que modificó el artículo 12° del Decreto 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*) El artículo 2° del Decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988, estableció. “Exhórtese a la Intendencia Municipal para que las presentes modificaciones se pongan en vigencia a los 90 (noventa) días de promulgadas las mismas”.-

**Artículo 2991** En caso de Instituciones insolventes, como Escuelas, Asilos, Hospitales, etc. o de personas notoriamente no pudientes, que requieran los servicios con urgencia, la Empresa destacada en la zona, queda obligada a cumplir el desagote ante orden de la Dirección General de Contralor Sanitario, Oficina Central. El importe del servicio será abonado a la Empresa por orden de la autoridad comunal, la que a su vez podrá gestionar el reintegro del mismo ante el usuario, cuando así lo considere necesario y posible.

El servicio de barométrica se considerará imprescindible en todas aquellas zonas que no se cuente con colector público o que por sus características de ubicación sean propensas a sufrir inundaciones, quedando obligadas las Empresas a suministrar el mismo en forma urgente toda vez que le sea exigido por la Intendencia o Municipio, o Junta Local. (\*) (\*\*)

( Fuente: artículo 1° del Decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988, que modifica el artículo 13° del Decreto 1642, de 23 de febrero 1979).-

(\*) La ley 19.272, y leyes anteriores 18.567 (y modificativa ley 18.644) crea los Municipios, y se sustituye la denominación de “Intendencia Municipal”, por “Intendencia”.- El texto original del artículo hacía referencia: “... este Municipio.”

(\*\*) El artículo 2° del Decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988, estableció. “Exhórtese a la Intendencia Municipal para que las presentes modificaciones se pongan en vigencia a los 90 (noventa) días de promulgadas las mismas”.-

**Artículo 2992** A partir de los 30 días de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá el funcionamiento de Camiones Barométricos, que no hallan obtenido la autorización previa regulada por este Título (\*).-

Las Oficinas Municipales competentes, deberán proceder recurriendo incluso al auxilio de la fuerza pública, para impedir el funcionamiento de los Equipos no autorizados en el Departamento.-

(Fuente artículo 14° del Decreto N° 1642 de 23 de febrero de 1979)

(\*) El texto original se refiere a “esta Ordenanza”. Ver nota ut supra.

**Artículo 2993 Penalidades:** Las infracciones de las Empresas a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán penadas de la siguiente forma:

a) Cuando el personal no cuente con Carné de Salud vigente, vestimenta adecuada o el Seguro de Trabajo , dispuestos en el artículo 2990 (\*1), cuando no se cumpla con la presentación de la planilla de servicios dispuesta en el artículo 2984 (\*2), cuando no se cumpla con el aviso de detención y presentación a inspección posterior del vehículo dispuesto en el Artículo 2985 (\*2) aviso de detención y presentación a inspección posterior del vehículo dispuesto en el artículo 2985 (\*3), cuando no se cumpla con el lavado del camión cisterna o no sea guardado en recinto cerrado, se sancionará a la Empresa con multa de hasta 20 Unidades Reajustables;

b) Cuando los móviles carezcan de la identificación estipulada en el artículo 2979 (\*3) se sancionará a la Empresa con una multa de hasta 25 Unidades Reajustables.

c) Cuando la Empresa no concurra a la citación para proceder a la inspección semestral de los móviles se sancionará con una multa de hasta 30 Unidades Reajustables.

d) Cuando las Empresas lleven a cabo el desagote de sus móviles en lugares no autorizados o expresamente prohibidos, se sancionará a aquella con una multa de hasta 30 Unidades Reajustables y suspensión del permiso municipal por un lapso de 20 (veinte) días con retención del móvil (o móviles) en dependencias municipales.

e) La reincidencia de las infracciones estipuladas en los numerales a) y b) dará lugar a la sanción con el doble de la multa anterior (hasta 40 y 50 Unidades Reajustables respectivamente) y suspensión del permiso por el término de cuatro días con retención del vehículo en dependencias municipales.

f) la detención de móviles de Empresas no autorizadas por esta Intendencia (\*) que se encuentren prestando servicios en este Departamento dará lugar a la aplicación de una sanción de 50 (cincuenta) Unidades Reajustables y secuestro de la (o las ) unidades, la cual será devuelta previo pago de la multa impuesta y tramitación de la autorización municipal correspondiente, si deseara continuar prestando servicios en este Departamento.

g) Las multas se distribuirán de la siguiente manera: 1°) 50% (cincuenta por ciento) para el o los funcionarios municipales denunciante y 2°) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.-

(Fuente: artículo 1° del Decreto Número 89, de fecha 12 de noviembre de 1993, que modificó la redacción del artículo 15, del Decreto 1642, de 23 de febrero de 1979, en la redacción dada por el decreto 2522, de 26 de diciembre de 1988)

(\*1) Hacía referencia al artículo 12° del Decreto N° 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*2) Hacía referencia al artículo 6° del Decreto N° 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*3) Hacía referencia al artículo 7° del Decreto N° 1642, de 23 de febrero de 1979)

(\*5) Hacía referencia al artículo 1° del Decreto N° 1642, de 23 de febrero de 1979)

**Artículo 2994** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan al presente Título (\*).-

(Fuente artículo 16° del Decreto N° 1642 de 23 de febrero de 1979)

(\*) Se eliminó el término : “ a la presente Ordenanza2, en virtud de su nueva incorporación al Texto Ordenado.